



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185501007061



20185501007061

Bogotá, 14/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANS UNISA ESPECIAL S.A.
CALLE 66 A No 17 16
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 39460 de 04/09/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL
39460 04 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 20238 del 22 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por Carretera TRANS UNISA ESPECIAL S A, identificada con el N.I.T. 8002110119.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 20238 del 22 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por Carretera TRANS UNISA ESPECIAL S A, identificada con el N.I.T. 8002110119

HECHOS

El 09 de diciembre de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 372188, al vehículo de placas SGL728, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por Carretera TRANS UNISA ESPECIAL S A, identificada con el N.I.T. 8002110119, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 20238 del 22 de mayo de 2017, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por Carretera TRANS UNISA ESPECIAL S A, identificada con el N.I.T. 8002110119, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el código de infracción 495 el cual dice: "Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho".

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico desfijacion en lista el día 30 de junio de 2017, la Resolución N° 20238 del 22 de mayo de 2017 mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, sin que dentro de este lapso recibiera esta Delegada los correspondientes descargos, término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Mediante Auto N° 6813 de 21 de febrero de 2018, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 14 de marzo de 2018.

Así mismo se corrió traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara sus alegatos de conclusión, término que inicio el día 15 de marzo de 2018 y concluyó el día 02 de abril de 2018, sin que dentro de este término se radicaran ante la Superintendencia de Puertos y Transporte los correspondientes alegatos de conclusión.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúan las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

Por lo tanto, se evidencia que la investigada no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión dentro de los términos legales establecidos, por lo tanto, este Despacho se pronunciará en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y

RESOLUCIÓN No.

Del

- 3 9 4 6 0

0 4 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 20238 del 22 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por Carretera TRANS UNISA ESPECIAL S A, identificada con el N.I.T. 8002110119

el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Incorporadas mediante Auto N° 6813 del 21 de febrero de 2018:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 372188 de fecha 09 de diciembre de 2016.

En relación con el decreto de pruebas solicitadas por la investigada, cabe advertir que este Despacho no se pronunciara sobre las mismas toda vez que dentro del plenario obran razones de fondo para proferir fallo en derecho sin que con este se vulnere el derecho de defensa y debido proceso de la investigada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 372188 del día 09 de diciembre de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte

RESOLUCIÓN No. 39460 Del 04 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 20238 del 22 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por Carretera TRANS UNISA ESPECIAL S A, identificada con el N.I.T. 8002110119

Terrestre Automotor de pasajeros por Carretera TRANS UNISA ESPECIAL S A, identificada con el NIT. 8002110119, mediante Resolución N° 20238 del 22 de mayo de 2017, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 y 495 de la Resolución 10800 de 2003.

Una vez puesto en conocimiento de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, el inicio de la investigación administrativa, y teniendo en cuenta que la empresa no presentó los respectivos descargos y los alegatos de conclusión no los presentó dentro del término concedido en virtud de la ley, por ende, solo se tendrán en cuenta las pruebas incorporadas en el Auto de Pruebas N° 6813 del 21 de febrero de 2018.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 20238 del 22 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por Carretera TRANS UNISA ESPECIAL S A, identificada con el N.I.T. 8002110119

presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "*(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una*

RESOLUCIÓN No. 39460 Del 04 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 20238 del 22 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por Carreteras TRANS UNISA ESPECIAL S A, identificada con el N.I.T. 8002110119

*conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)*¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 372188 del día 09 de diciembre de 2016, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de Decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

1 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
2 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 20238 del 22 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por Carretera TRANS UNISA ESPECIAL S A, identificada con el N.I.T. 8002110119

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 372188 del 09 de diciembre de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

CASO EN CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa SGL728 presuntamente se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANS UNISA ESPECIAL S A, identificada con el NIT. 8002110119, según se observa en la casilla 16 del IUIT citado "NO presenta planilla de despacho", por ende este Despacho se permite establecer lo siguiente.

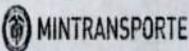
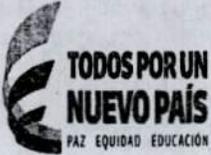
Se inicia investigación administrativa mediante Resolución No 20238 del 22 de mayo de 2017, se abre la investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANS UNISA ESPECIAL S A, identificada con el NIT. 8002110119, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el código de infracción 495 el cual dice: "Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho", en atención a lo normado en el literal d) y e) y del artículo 46 de la Ley 336 de 1996., con base a la información consignada en el IUIT 372188 del 09 de diciembre de 2016.

RESOLUCIÓN No. 39460 Del 04 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 20238 del 22 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por Carretera **TRANS UNISA ESPECIAL S A**, identificada con el N.I.T. 8002110119

Es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación, esto se debe a que se logra deducir que existe un error al momento de iniciar la investigación del presente caso, pues la Resolución de apertura N° 20238 del 22 de mayo de 2017, se abre investigación en contra de la **TRANS UNISA ESPECIAL S A**, identificada con el NIT. 8002110119, empresa la cual esta habilitada por el Ministerio de Transporte para realizar el servicio de transporte público terrestre automotor **ESPECIAL**, razón por la cual no podría cometer la conducta endiligada en el código 495, dado que no es posible cometer dicha infracción si el vehículo no se encuentra habilitado para prestar el servicio en la modalidad de Pasajeros por carretera.

Se debe tener en cuenta que según la base del Ministerio de Transporte la empresa **TRANS UNISA S A** identificada con nit 8002101760, reporta habilitación para operar en transporte de Pasajeros por carretera, según Resolución No. 20021626 del 30 de abril de 2002.

		Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
---	---	--

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8002101760
NOMBRE Y SIGLA	TRANS UNISA S A -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCION	Carrera 70 D No 55 - 34 Barrio Normandia Primer Sector
TELEFONO	4162328
FAX Y CORREO ELECTRONICO	5490681 - transunisa@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	DIARIO REINAFISCO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	MODALIDAD	ESTADO
1626	30/04/2002	TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

Mientras que la empresa **TRANS UNISA ESPECIAL S A**, identificada con el NIT. 8002110119 reporta habilitación para operar en transporte especial, según Resolución No. 1566 del 09 de agosto de.

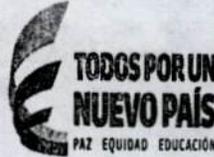
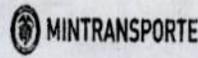
RESOLUCIÓN No.

Del

3 9 4 6 0

0 4 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 20238 del 22 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por Carretera TRANS UNISA ESPECIAL S.A, identificada con el N.I.T. 8002110119



Republica de Colombia
**Ministerio de
Transporte**
Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8002110119
NOMBRE Y SIGLA	TRANS UNISA ESPECIAL S.A -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	Calle 66 No. 71-64
TELEFONO	4047424
FAX Y CORREO ELECTRONICO	- transcard@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	RICARDO ALONSO JIMENEZ DELGADO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	MODALIDAD	ESTADO
1566	09/09/2002	TRANSPORTE ESPECIAL	H

C= Cancelada
H= Habilitada

Atendiendo a lo anterior, al sancionar a la investigada entraríamos a transgredir el ordenamiento jurídico por error de hecho y error de derecho; el primer error puede ser de diversas clases:

- a) Puede ocurrir con respecto a la persona con quien se tiene la intención de negociar o acerca de la existencia de determinadas calidades en dicha persona.
- b) Puede recaer sobre la misma naturaleza del negocio.
- c) Error sobre el objeto.
- d) Error sobre los motivos.

conforme a lo anterior, ésta Delegada puede establecer que existe un error sobre la empresa que se investiga, ya que la misma no es la responsable de la conducta aquí investigada.

Respecto al error de derecho, doctrinariamente se ha establecido en el libro "ERROR MATERIAL, ERROR DE HECHO Y ERROR DE DERECHO. CONCEPTO Y MECANISMOS DE CORRECCIÓN" de la profesora de derecho administrativo JOANA M. SOCÍAS CAMACHO lo siguiente:

"(...) Por otra parte, frente al error que recae sobre circunstancias de hecho, se encuentra el error de derecho, que es aquel que, como bien apunta DÍEZ-PICAZO (15), incide sobre las disposiciones legales o reglas de derecho que rigen una determinada materia.

(...)

error de derecho, que, al igual que en el ámbito civilista, es aquel que se padece al razonar para aplicar las normas jurídicas a los hechos

(...)

También el Consejo de Estado se ha referido en numerosas ocasiones al concepto de error de derecho, contraponiéndolo reiteradamente al de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 20238 del 22 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por Carretera TRANS UNISA ESPECIAL S A, identificada con el N.I.T. 8002110119

error de hecho. Así, la doctrina de este Cuerpo Consultivo viene declarando que el «error de hecho, entendido como apreciación no ajustada a la realidad objetiva de los acontecimientos», no puede confundirse con el «error jurídico consistente en la aplicación (o no aplicación) indebida de una norma jurídica o en su equivocada interpretación» (...)"

En efecto, puede presentarse una equivocada interpretación de la conducta desplegada por la empresa investigada (error de hecho), y una equivocada interpretación y aplicación de la norma jurídica (error de derecho), por tanto es aplicable al caso sub examine, es así como para el presente caso por error involuntario de la administración se abrió investigación administrativa a la empresa TRANS UNISA ESPECIAL S A, identificada con el NIT. 8002110119, que no guarda relación con las pruebas obrantes en el expediente.

Ya que dichos errores recaen sobre la calidad esencial de la investigación, este Despacho en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado social de Derecho, así como el debido proceso, encuentra improcedente continuar con la presente actuación administrativa.

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia han sostenido que en la interpretación de la ley se debe tenerse en cuenta todo aquello que lógica y necesariamente está contenido en la norma, tal como se prevé en los preceptos 25 (interpretación auténtica de la ley realizada por el legislador) y 26 (interpretación doctrinal de la ley hecha por jueces y funcionarios del Estado) del Código civil colombiano -C.C.-y mientras la norma jurídica (leyes o actos administrativos) tenga —fuerza obligatoria serán aplicados en tanto no —sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable (artículo 12 de la ley 153 de 1887).

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente, se concluye que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANS UNISA ESPECIAL S A, identificada con el NIT. 8002110119, no debe ser sancionada dentro de la presente actuación administrativa por haberse incurrido en un error por parte de la administración respecto a la individualización de la empresa responsables para la prestación del servicio que fue atribuida tal y como se expuso en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por Carretera TRANS UNISA ESPECIAL S A, identificada con el NIT. 8002110119, en atención a la Resolución No 20238 de 22 de mayo de 2017, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 y 495 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 20238 de 22 de mayo de 2017, en contra de la empresa de Servicio Público de

RESOLUCIÓN No.

Del

3 9 4 6 0 0 4 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 20238 del 22 de mayo de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por Carretera TRANS UNISA ESPECIAL S A, identificada con el N.I.T. 8002110119

Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por Carretera TRANS UNISA ESPECIAL S A, identificada con el NIT. 8002110119.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANS UNISA ESPECIAL S A, identificada con el N.I.T. 8002110119, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la calle 66a 17-16, o al correo electrónico centrocortessf@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

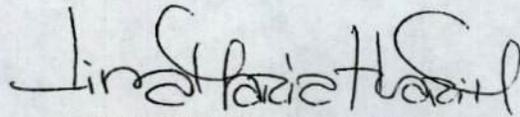
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

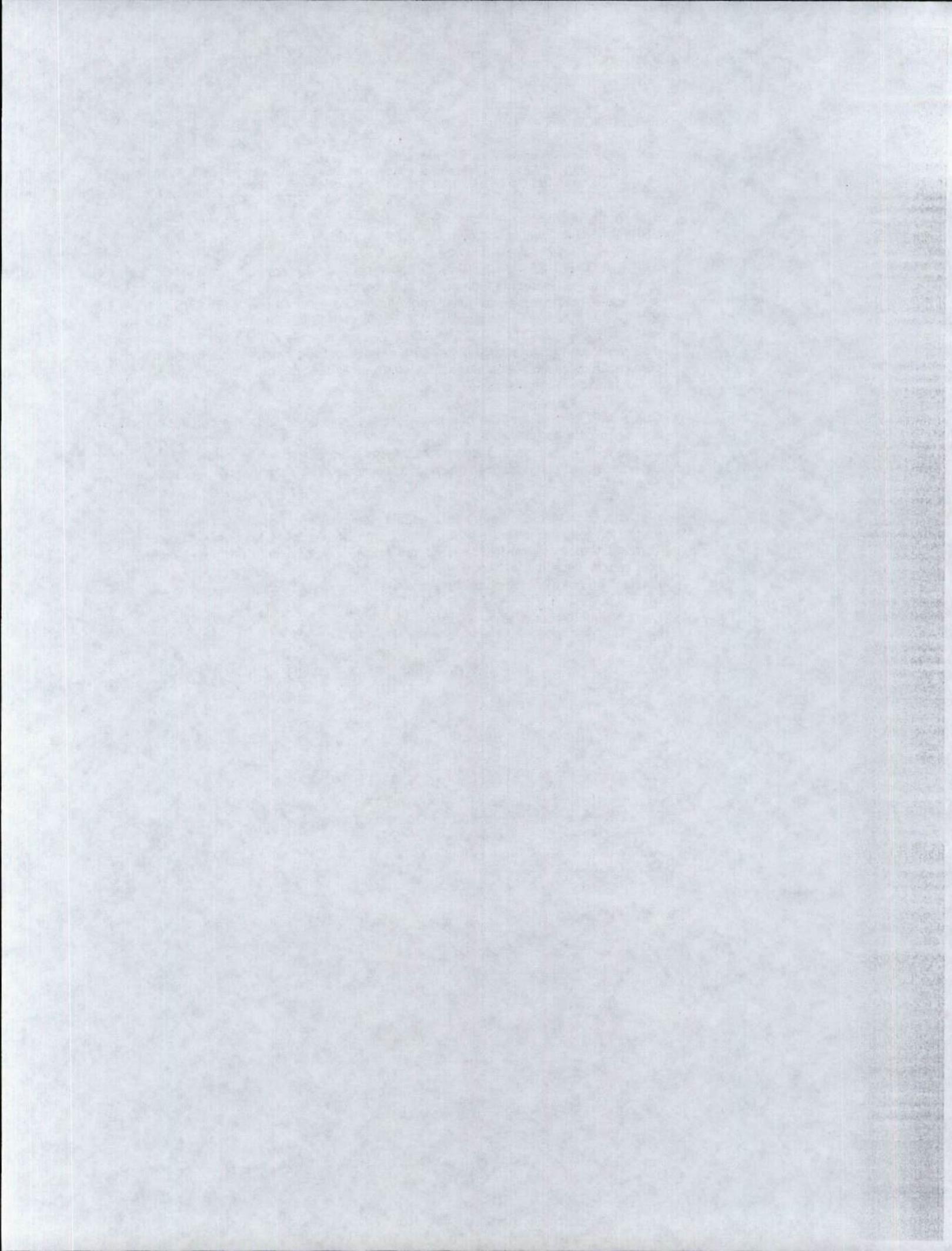
3 9 4 6 0 0 4 SEP 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Linda Hernández Bonilla - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUT
Revisó: Juan Felipe Torres Arango - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUT
Aprobado: Carlos Andrés Álvarez Muffelón - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUT





RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DE 1.993, BAJO EL NO.425.040 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: EXPRESO LOS PANCHES S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2581 DEL 10 DE MAYO DE 1.999 DE LA NOTARIA 06 DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 1.999 BAJO EL NUMERO 680367 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: EXPRESO LOS PANCHES S.A., POR: TRANS UNISA ESPECIAL S.A.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.329	7-VI-1995	6 STAFE BTA	9-VI-1995 NO. 496.241

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0002581	1999/05/10	NOTARIA 6	1999/05/18	00680367
0006889	2001/12/27	NOTARIA 6	2002/02/04	00813037
2002/01/17	REVISOR FISCAL	2002/02/06	00813577	

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2093 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: ---- A.-) -. EXPLOTAR LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE-TERRESTRE AUTOMOTOR EN TURISMO ESPECIAL, POR MEDIO DE VEHICULOS DE SU PROPIEDAD, O QUE NO SIENDOLO SE VINCULEN O ASOCIEN EN LA-FORMA Y MODO COMO LO DETERMINEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES QUE REGULAN ESTA ACTIVIDAD, SEA DENTRO DEL SERVICIO URBANO, DEPARTAMENTAL, INTERDEPARTAMENTAL O NACIONAL, PARA TRANSPORTE DE CARGA-O PASAJEROS Y SERVICIO ESPECIAL Y TURISTICO, USANDO CAMIONES, -BUSES, MICROBUSES, BUSETAS, TAXIS, CAMPEROS, CAMIONETAS, ETC., EM PLEANDO LOS MEDIOS CONDUCENTES PARA EL FIN PROPUESTO. ---- B.-) TRANSPORTAR CORREO, CARTAS, ENCOMIENDAS, GIROS, ETC. ---- EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA ESTABLECER TALLERES DE SERVICIO Y REPARACIONES, ALMACENES DE REPUESTOS, BOMBAS DE GASOLINA, -LUBRICANTES, PRESTAR SERVICIO DE GARAGES; PODRA EFECTUAR IMPORTACION DE VEHICULOS, REPUESTOS, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, ETC. -EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES QUE SE RELACIONEN CON LA EXPLOTACION DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. -EN DESARROLLO DE ESE OBJETO LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR, ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES-QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS FINES PRINCIPALES; GIRAR, ACEPTAR, NEGOCIAR, DESCONTAR, ETC., TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y DEMAS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES, TOMAR INTERES COMO ACCIONISTA DE OTRAS SOCIEDADES O EMPRESAS, FUSIONARSE CON ELLAS SIEMPRE QUE LAS ACTIVIDADES DE ESTAS TENGAN UNA RELACION DIRECTA CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD; TOMAR DINERO-EN MUTUO, CON GARANTIAS REALES O PERSONALES Y, EN GENERAL, REALIZAR TODOS LOS DEMAS ACTOS O NEGOCIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL OBJETO PRINCIPAL. ---- PARAGRAFO: PROHIBESE A LA SOCIEDAD: ---- A.-) -. CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES DE-TERCEROS Y CAUCIONAR CON SUS BIENES SOCIALES, LAS OBLIGACIONES -DISTINTAS A LAS SUYAS PROPIAS, A MENOS DE QUE ESTOS ACTOS SEAN-AUTORIZADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, DENTRO DE SUS FACULTADES, -CON EL VOTO DE LA MAYORIA DE SUS MIEMBROS PRINCIPALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.
PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
=====

DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2016
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANS UNISA ESPECIAL S A
N.I.T. : 800211011-9
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00571079 DEL 26 DE OCTUBRE DE 1993

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE JUNIO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
ACTIVO TOTAL : 1,000,000
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : calle66a 17-16
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : centrocortessf@hotmail.com
DIRECCION COMERCIAL : calle66a 17-16
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : centrocortessf@hotmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.7.925 NOTARIA 6 DE SANTAFE DE-
BOGOTA DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.993, INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE -



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500968681



Bogotá, 04/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANS UNISA ESPECIAL S.A. ✓
CALLE 66 A No 17 16 ✓
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 39460 de 04/09/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 39345.odt



472
Inverges Puertos
Nicomar S.A.
NIT: 960 002917-9
Línea: Tel: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
a sociedad

Dirección: Calle 37 No. 288-21 Bar

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA012401085CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANS UNISA ESPECIAL S.A.

Dirección: CALE 66 A No. 17 66

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
17/09/2018 15:41:12

Min. Transporte Lic. de carga
0020X

472 Motivos

<input type="checkbox"/>	de Devolución
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Desconocido
<input type="checkbox"/>	Dirección Errada
<input type="checkbox"/>	Fallecido
<input type="checkbox"/>	No Reside
<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor

Fecha 1: 19 SEP 2018
Fecha 2: DIA MES AÑO
Apertado Clausurado
No Contactado
No Reclamado
No Existe Numero

Observaciones: **Se traslación**
C.C. **481**
Centro de Distribución: **66-8014566**
C.C. **66-8014566**
Observaciones: **2 pisos**
2 piso e up cabg

Miguel Angel Quiroz
C.C. **481**
Fecha 1: 19 SEP 2018
Fecha 2: DIA MES AÑO

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

